Bogotá D.C., 10 de septiembre de 2021

Honorable Magistrado
ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Tribunal Superior de Cundinamarca
Sala Civil - Familia
Presente

Asunto**: **Exp.25286-31-10-001-2021-00206-01
Sustentación recurso apelación contra sentencia emitida en primera instancia por la JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA en el curso de la audiencia del 6 de agosto del 2021 dentro del Proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS
Radicación: 2021-00206-00.
Demandante: Magdalena Suárez Maldonado.
Demandada: LEONOR MALDONADO DE SUÁREZ

Honorable Señor Magistrado:

JULIA MARINA VILLARREAL GONZÀLEZ, en mi condición de apoderada del señor **ROBERTO SUÁREZ MALDONADO***,* hijo de la demandada e interviniente dentro del proceso de la referencia y **ALBERTO SUÁREZ SALAMANCA** (nieto de la demandada), estando dentro del término y conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 322 del C.G.P. y el Art. 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito sustentar y ampliar ante su Despacho los argumentos por los cuales encuentro inconformidad con la decisión proferida en primera instancia por la JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE FUNZA - CUNDINAMARCA dentro del radicado citado en la referencia y en el curso de la audiencia llevada a cabo el pasado 6 de agosto del 2021.

En efecto, en dicha sentencia se pone en grave riesgo el patrimonio y los derechos de la demandada, la Sra. LEONOR MALDONADO DE SUÁREZ, toda vez que las personas designadas como apoyos judiciales por la señora Juez *i)* para la administración de su pensión de sobreviviente y demás rentas que recibe, *ii)* para la apertura de la sucesión y *iii)* para tramitar ante Colpensiones la sustitución pensional a raíz del fallecimiento de su hija, no son las más idóneas, convenientes y correctas para llevar a cabo dichas labores pues con sus actos han demostrado que no necesitan de ninguna autorización judicial para disponer de los bienes de la Sra. LEONOR a su antojo, ya que desde el año 2017 vienen ejerciendo actos de administración y disposición sobre los bienes que pertenecieron a la hija fallecida de la demandada y que van a formar parte de su patrimonio, sin rendir cuentas de su administración y llegando inclusive a su entrega material a terceras personas totalmente ajenas al círculo familiar, al igual que recostándose en todos los gastos personales de la demandada para justificar que la mesada pensional es insuficiente para su atención y sostenimiento.

Siendo así, como mi inconformidad radica con el hecho de haber designado a los señores MAGDALENA SUÁREZ MALDONADO para el trámite de la sucesión de la hija de la demandante fallecida en el año 2017 y para el trámite de la sustitución pensional a favor de su madre la señora LEONOR MALDONADO (artículo segundo de la sentencia); y a los señores SANTIAGO SUÁREZ MALDONADO y ALEJANDRA BERNAL MALDONADO para la administración de pensión de sobreviviente (artículo segundo de la sentencia), enseguida me referiré

a las razones por las cuales considero que dicha decisión es totalmente inconveniente y pone en grave riesgo el patrimonio de la señora LEONOR MALDONADO.

1) En primer término debo indicar al H. Magistrado que a pesar de que mi poderdante ROBERTO SUÁREZ en su condición de hijo también de la demandada y hermano de la demandante, desde un comienzo quiso alertar a la juez de familia de primera instancia sobre la inconveniencia e inhabilidad que recae sobre su hermana MAGDALENA SUÁREZ para que sea ella quien inicie el trámite del proceso de sucesión de los bienes que recibirá su madre LEONOR MALDONADO DE SUÁREZ al ser la única heredera del patrimonio que en vida perteneció a su hermana fallecida, sus súplicas no fueron atendidas y antes por el contrario le impuso la carga de la consecución de un abogado para que lo representara dentro del proceso de designación apoyos judiciales, pues el escrito que presentó no fue atendido como sí lo fueron los escritos que presentaron también a nombre propio la cuidadora de la demandada (Gladys Aponte) y otro de sus hermanos (Santiago Suárez).

La anterior situación se debió a que desde un comienzo la demandante y su apoderada no querían que ni mi representado ni ninguno de sus hijos (nietos de la demandada) se hicieran presente dentro del proceso, no obstante que la juez de familia al momento de inadmitir la demanda que presentó la apoderada de la Sra. MAGDALENA SUÁREZ, expresamente le ordenó[1]:

> "TERCERO: Deberá aclarar si la persona titular del acto jurídico **tuvo otros hijos a parte de la aquí demandante o le sobrevivan familiares allegados como hermanos, nietos** (red de apoyo) **y otros**; en caso afirmativo, indicar el nombre, lugar de notificaciones, número de teléfono y correo electrónico." (Resaltado fuera de texto)

Cabe señalar que la demanda fue subsanada y admitida por la Juez de Familia del Circuito de Funza, y como la apoderada de la demandada se vio en la obligación de incluir a mi representado como hijo también de la Sra. LEONOR MALDONADO fue notificado de la existencia del proceso de designación de apoyos judiciales, y a nombre propio presentó un escrito haciendo sus manifestaciones al igual que su hermano SANTIAGO SUÁREZ y la señora cuidadora Gladys Aponte, pero extrañamente el escrito de mi poderdante no fue tenido en cuenta porque no acreditó la calidad de abogado[2] como sí lo fueron los escritos presentados por los antes mencionados.

Y, en lo referente a la información de los familiares allegados o nietos la apoderada solamente suministró los nombres de tres nietos cuando en realidad en total son nueve nietos, y muy convenientemente incluyó a dos hijos de SANTIAGO y una hija de MAGDALENA (demandante), omitiendo la información de los restantes nietos como son los hijos de mi representado y la información de otros familiares allegados a la señora LEONOR MALDONADO.

2) Luego de aportar el poder de representación a través de la suscrita logramos que la juez de primera instancia lo reconociera como interviniente[3] al igual que a su hijo ALBERTO SUÁREZ SALAMANCA[4], pero lastimosamente

---

[1] Artículo Tercero del auto proferido el 17 de marzo de 2021 (Ítem 3)

[2] Auto del 4 de junio de 2021 (Ítem 19)

[3] Auto del 2 de julio de 2021 (Ítem 34)

[4] Auto del 28 de julio de 2021 (Ítem 38)

cuando rindieron su testimonio la juez no les permitió referirse a los bienes patrimoniales que pertenecieron a su tía fallecida Consuelo Suárez Maldonado y que a través del proceso de sucesión recibirá su abuela la Sra. LEONOR MALDONADO por ser la única heredera, y mucho menos se les permitió exponer los irregulares e ilegales actos de administración y disposición que sobre dichos bienes han venido realizando sus hermanos, vale decir, la demandante MAGDALENA SUÁREZ y su hermano SANTIAGO SUÁREZ.

Pues bien, considero señor Magistrado que si uno de los apoyos judiciales que se estaba solicitando era precisamente para realizar el acto jurídico relativo al inicio del **proceso de sucesión intestada**, y siendo la señora juez de primera instancia conocedora de que doña LEONOR MALDONADO es la heredera universal de todos los bienes que en vida pertenecieron a su hija fallecida, con el fin de proteger efectivamente el patrimonio de la demandada que legalmente debe recibir a través de la sucesión, ha debido indagar por dichos bienes al igual que por su administración y custodia, o por lo menos permitir que tanto mi representado ROBERTO como su hijo ALBERTO a través de su testimonio indicaran e identificaran claramente los bienes objeto de sucesión, la forma en que se han venido administrando y disponiendo por parte de los hermanos MAGDALENA y SANTIAGO SUÁREZ MALDONADO en compañía de su hija y sobrina ALEJANDRA BERNAL SUÁREZ desde el mismo momento en que murió la hija de la demandada, y expusieran las razones por las cuales dichos bienes y rentas que a mottu propio decidieron administrar, se han venido disminuyendo considerablemente para atender a la Sra. LEONOR porque según MAGDALENA y SANTIAGO sus gastos de salud, alimentación y manutención superan ampliamente los ingresos que recibe por concepto de su mesada pensional, como lo afirmaron en sus testimonios pero sin ningún respaldo que así lo compruebe.

3) Como los bienes patrimoniales que debe recibir la Sra. LEONOR a través del proceso de sucesión, en este preciso momento continúan siendo objeto de administración y disposición a todas luces irregular por parte de MAGDALENA SUÁREZ (recibe los arriendos de una casa lote en Villa de Leyva sobre el cual intentó hacer una venta a finales del 2020), SANTIAGO SUÁREZ (recibe los arriendos que cancela un Colegio por concepto de una casa en Mosquera y administra la mesada pensional que recibe doña LEONOR, quien al preguntársele sobre dichos arriendos en la audiencia del 6 de agosto enfáticamente expresó que dicho inmueble no entraba dentro de la sucesión porque era de sus hijos), ALEJANDRA BERNAL SUAREZ (quien reclamó todo el dinero en efectivo que su tía fallecida poseía al momento de fallecer en una cuenta de ahorros y en un Fondo de Inversión, y con todo el descaro afirmó en la audiencia que ella misma abrió una Fiducuenta en Bancolombia y se hizo un *"auto préstamo"* de dichos fondos pero que lo devolvió con intereses), y EMMA DE CAMPUZANO (amiga de la difunta pero totalmente ajena al núcleo familiar quien arbitrariamente se llevó el vehículo que pertenecía a Consuelo Suárez a los pocos días de haber fallecido); considero señor Magistrado que la juez de primera instancia ha debido extender la protección de los derechos de la Sra. LEONOR a todos estos bienes y evitar que los mismos se siguieran disminuyendo día tras día, pues es inconcebible que a doña LEONOR se le carguen gastos que no tienen por qué cancelarse con sus rentas e ingresos, como por ejemplo el pago de los honorarios de la apoderada en este proceso de adjudicación de apoyos judiciales y el pago de los gastos de la Curadora aquí designada, que dicho sea de paso tampoco se inquietó ante los abusos e irregularidades que se vienen cometiendo por parte de estas personas como el "auto préstamo" que se hizo la nieta ALEJANDRA BERNAL SUÁREZ del dinero que supuestamente le estaba cuidando

a la abuelita LEONOR, y el tener que recurrir a pagar transporte para trasladar a su abuelita a citas médicas incluyendo el alquiler de una silla de ruedas, cuando la misma hija que falleció le dejó un automóvil Nissan Versa modelo 2014 el cual viene disfrutando y usufructuando la señora EMMA DE CAMPUZANO, persona totalmente ajena al núcleo familiar.

Sobre este aspecto llama la atención el contraste de la decisión de la juez de familia dentro de la audiencia de práctica de pruebas llevada a cabo el 6 de agosto del presente año, en el sentido de no permitir a los testigos declarar sobre los bienes patrimoniales que recibirá la Sra. LEONOR a través del proceso de sucesión, pero al mismo tiempo la aceptación por parte del mismo despacho de tenerse que acudir a las rentas que producen esos mismos bienes objeto del proceso de sucesión para el sostenimiento y manutención de la señora LEONOR, cuando precisamente debido a la irregular administración de dichos bienes es que el patrimonio de la Sra. LEONOR viene disminuyéndose día tras día, con gastos no soportados y cargados a su cuenta.

4) Considero Honorable Magistrado que en el presente caso la Juez de Familia de primera instancia actuó en contravía de lo tantas veces reiterado por la Corte Constitucional en numerosas sentencias en donde se recalca la protección al adulto mayor, pues estas personas son consideradas como sujetos de especial protección constitucional y de protección reforzada debido justamente a la vulnerabilidad y debilidad en que se encuentran (Sentencias T-383 de 2015 y T-525 de 2019); igualmente lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Política que impone al Estado la obligación de proteger de manera privilegiada *"a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionará los abusos y maltratos que contra ellas se cometan"*; deber de protección que considero también viene a ser responsabilidad de los jueces porque tratándose en este caso del patrimonio de un adulto mayor que se encuentra en grave riesgo al venir disminuyéndose día a día debido precisamente a la incorrecta administración y disposición de sus bienes, ha debido en este caso la juez de familia evaluar si las personas por ella designadas para llevar a cabo los apoyos transitorios atinentes al manejo de su mesada pensional y la apertura de la sucesión, reunían el perfil adecuado para llevar a cabo estas actividades pues no basta con preguntarles si tenían algún antecedente penal, disciplinario o fiscal, o cursaba en contra de ellas algún proceso por alimentos; pero sobretodo, ha debido analizar si con su conducta y proceder podrían estar inmersos en alguna causal de inhabilidad contemplada en artículo 45 de la Ley 1996 de 2019, pues considero señor Magistrado que al estar manejando y disponiendo de los bienes de la Sra. LEONOR que deberán entregársele a través del proceso de sucesión, existe un conflicto de interés entre los señores MAGDALENA SUÁREZ MALDONADO, SANTIAGO SUÁREZ MALDONADO y ALEJANDRA BERNAL SUÁREZ con la titular de los derechos herenciales y dueña de los bienes doña LEONOR MALDONADO DE SUÁREZ; situación esta que está claramente tipificada en el numeral 2° de la citada disposición como una causal de inhabilidad, máxime si como afirmó la juez en primera instancia, dicho apoyo consiste en la consecución de un abogado para iniciar el trámite de la sucesión y realizar las diligencias pertinentes que conlleven al registro en caso de adjudicación; abogado que necesariamente estará bajo las órdenes de la señora MAGDALENA SUÁREZ MALDONADO.

Sobre este aspecto considero de mayor relevancia señor Magistrado tener en cuenta que en este caso en particular dentro del proceso de sucesión solamente hay UNA SOLA HEREDERA, de tal suerte que bien se puede acudir ante una

NOTARIA para iniciar dicho trámite evitando en esta forma el contradictorio, pues no habrá quién pueda oponerse a la liquidación de los bienes que el abogado presente y mucho menos habrá una rendición de cuentas de todos los dineros que desde el 7 de julio de 2017 fueron tomados abruptamente y en forma totalmente inconsulta e irregular por parte de los señores MAGDALENA SUÁREZ MALDONADO, SANTIAGO SUÁREZ MALDONADO y ALEJANDRA BERNAL SUÁREZ, llegando inclusive el señor SANTIAGO SUÁREZ a desconocer el derecho herencial que le corresponde a su madre sobre un inmueble en el municipio de Mosquera y sobre el cual dijo en la audiencia del 6 de agosto que dicho inmueble no entraba en la sucesión porque era de sus hijos, al igual que la actitud de la joven ALEJANDRA BERNAL SUÁREZ (hija de MAGDALENA) quien viene destinando a su antojo el dinero de su abuela supuestamente para su sostenimiento, llegando inclusive a hacerse auto préstamos y cancelar todos los gastos concernientes a este proceso a cargo de doña LEONOR (incluyendo honorarios de apoderada y curadora), y que a lo largo de mi carrera profesional considero que es lo más inaudito que he presenciado donde la demandada cancela los honorarios de la abogada que la hija contrató para demandarla con el fin de que la juez le adjudique provisionalmente el apoyo para iniciar el proceso de sucesión.

Igual situación se puede predicar de la señora MAGDALENA SUÁREZ quien en diciembre del año pasado venía adelantado diligencias para vender el inmueble ubicado en el municipio de Villa de Leyva y que debe recibir doña LEONOR, llegando inclusive hasta distribuir el dinero que recibiría por dicha venta entre los nueve sobrinos de la hermana fallecida; intención esta que también fue transmitida a la asistente o trabajadora social del Juzgado de Familia de Funza quien en el "Informe de Valoración de Apoyos Judiciales" que presentó al despacho sobre este aspecto indicó lo siguiente[5]:

> *"¿Para qué actividades específicas requiere la persona apoyo?*
>
> *Autocuidado: GLADYS les colabora en el día con el cuidado y hay otra persona que viene de 7 de la noche a 7 de la mañana. No han tenido inconveniente con la atención médica. No han pensado en que la mamá esté en un lugar diferente a su casa, ya que ella lleva 70 años viviendo en el mismo lugar.*
>
> ***Legales: Básicamente el único apoyo que se requiere es la representación en la sucesión.***
>
> ***Pensión: Santiago y Magdalena lo han venido haciendo, sin problemas.***
>
> ***Administración y venta de bienes: Nada de eso, de pronto la finca en Villa de Leyva hay una persona que está interesada, la hermana todo lo compartían con una amiga, la mitad está a nombre de la hermana y el otro 50% de la amiga, la idea es vender esa mitad de la finca y más como pensando en que la mamá tenga un capital para la vida. Se prefiere vender y con la plata invertirla para lo que se necesite.***
>
> ***¿Quién o quiénes son las personas que pueden brindar ese apoyo? Magdalena y Santiago.***
>
> *¿Si es para obtener pensión u otro beneficio económico, en qué consiste y cuál sería la decisión de inversión de la persona beneficiaria de la misma?*
>
> ***Por lo pronto se tiene la expectativa de la venta del 50% de la finca.*** *La pensión ya viene siendo administrada."* (Resaltados fuera de texto)

Las anteriores afirmaciones que se transcribieron en mi concepto son gravísimas y constituían un llamado de alerta a la juez de primera instancia, a la curadora y a la personera; lamentablemente ninguna de ellas ni siquiera se percató de la

[5] Ítem 17 Informe Valoración de Apoyos Judiciales rendido por la Asistente Social Mireya Hortúa Lancheros.

intención que tiene la Sra. MAGDALENA con relación a este inmueble que recibirá su madre doña LEONOR a través del proceso de sucesión, con el agravante de que la persona interesada en comprar la mitad de ese inmueble que ella menciona muy convenientemente es la hija de la señora EMMA CIFUENTES DE CAMPUZANO (la misma que abusivamente tomó posesión del vehículo de la difunta), y en la audiencia de práctica de pruebas no hubo una sola pregunta del despacho con relación a este aspecto y tampoco permitió que se interrogara a la declarante sobre los bienes que recibirá doña LEONOR a través del proceso de sucesión. Y, lo más preocupante señor Magistrado es que la Sra. LEONOR no es una persona abandonada o que no tenga recursos, y que si bien es cierto ya cuenta con 98 años de edad no necesita vender ninguna de las propiedades que actualmente posee ni las que recibirá producto de la herencia de su hija, pues tiene su capital y los recursos suficientes para sostenerse y mantener sus gastos que en realidad no son muchos, pues posee una casa propia, su pensión de jubilación y sus ahorros, cosa muy distinta es que sus rentas y bienes fueron tomados abrupta e inescrupulosamente por parte de los señores MAGDALENA SUÁREZ, SANTIAGO SUÁREZ y ALEJANDRA BERNAL SUÁREZ, pero a estas alturas de la vida no hay ninguna necesidad de vender ni uno solo de sus inmuebles y menos de invertir el dinero producto de dicha venta *"en lo que se necesite"*, por lo que considero señor Magistrado que la afirmación que hizo la Sra. MAGDALENA a la asistente social del juzgado de familia, pone en grave riesgo los derechos de la Sra. LEONOR pues posiblemente puede ser privada de dicha propiedad de manera arbitraria.

Y, referente al tema de la administración de la pensión que tanto para la juez como para la curadora viene siendo bien administrada, e inclusive justifican que se eche mano a los recursos que provienen de los arriendos de un inmueble de Villa de Leyva (bien de la sucesión), porque según sus propias palabras *"… los servicios que suministra la EPS no son lo suficientemente diligentes en la prioridad e inmediatez en la personas de la tercera edad …",* debo enfatizar mi inconformidad con dicha decisión porque siendo efectivamente doña LEONOR una persona de avanzada edad, lo cierto es que goza de buena salud y los servicios que se han requerido siempre han sido suministrados por la EPS todas las veces que se han necesitado e inclusive le suministra los medicamentos; cosa distinta es que por negligencia de parte de MAGDALENA y SANTIAGO no hayan querido hacer los trámites pertinentes ante las dependencias correspondientes de la EPS para que le suministren los pañales y servicios de enfermera permanente, terapias y citas médicas en forma virtual; resaltando que la única cita médica que ha tenido que sufragar doña LEONOR fue la consulta con un Geriatra para que pudiera expedir el concepto médico que se requería para aportarlo a la demanda de apoyo judicial, y dicha consulta también se sufragó con los dineros de doña LEONOR.

5) Debo mencionar igualmente que la Asistente Social del Juzgado de Familia de Funza que elaboró el Informe de Valoración de Apoyos Judiciales al que me referí anteriormente, ignoró por completo lo dispuesto en la página 36 del "Documento propuesto y protocolo nacional para la valoración de apoyos"[6] elaborado por la Consejería Presidencial para la Participación de las Personas con Discapacidad, concretamente lo relacionado con el Lineamiento 4 "Identifique a las personas en la familia o en la comunidad que **no** deben prestar apoyos", en donde textualmente se dispone lo siguiente:

[6] Versión 1.0 (junio 30 de 2020)

"Lineamiento 4. Identifique a las personas en la familia o en la comunidad que no deben prestar apoyos.
⇒ [Definición del lineamiento] El objetivo de este lineamiento es identificar a las personas que no deberían ser formalizadas como apoyos y las razones que manifiesta la persona con discapacidad o la red de apoyo para llamar la atención del juez y que éste pueda llegar a una decisión final.

La Ley 1996 en el artículo 45 indica las inhabilidades que impiden que una persona sea designada formalmente como apoyo:

● Litigio pendiente. Que exista algún proceso judicial en curso entre la persona con discapacidad y la persona que estuviera en posibilidad de brindar apoyo. Estos procesos judiciales pueden estar relacionados con cualquier asunto como: violencia intrafamiliar, alimentos, temas patrimoniales, entre otros.

● Conflicto de intereses. Se refiere a que el ejercicio del apoyo que se presta a la persona con discapacidad pueda representar un beneficio a quien lo brinda.

Sin embargo, la identificación de las personas que no deben ser formalizadas como apoyos no debe limitarse a estas dos situaciones, se requiere profundizar en otras relaciones en donde no haya confianza suficiente u otro tipo de conflictos en donde se priorice siempre lo expresado por la persona con discapacidad con independencia del parentesco que la una con quien no debe prestar el apoyo. Por ejemplo:

● Injerencia indebida. Se refiere a que la persona haga uso de su poder, posición o relación de confianza para influenciar o encaminar las decisiones de la persona con discapacidad desdibujando su propia voluntad y preferencias.
● Violencia intrafamiliar y otros conflictos familiares.
● Desconfianza.

La valoración de apoyo debe sondear estas situaciones y comunicar al juez lo que exprese la persona con discapacidad, de su red de apoyo y sus propias impresiones. Será finalmente el juez quien tome las decisiones finales a través del proceso judicial.

⇒ [Acciones generales del lineamiento]

1. Identificar personas que tienen relaciones problemáticas o conflictivas con la persona con discapacidad.
2. Identificar con qué personas puede haber un litigio pendiente.
3. Identificar con qué personas de apoyo puede haber conflictos de intereses.

Protocolo

1. Utilice los insumos que ha construido en los anteriores lineamientos y explique: así como hay personas importantes para usted y de quienes desea recibir apoyos, también puede haber personas que no quiere que le provean apoyos, porque no se lleva bien con ellas o porque no confía en que le puedan ayudar como usted desea, entre otros motivos.

Para identificar a esas personas le voy a hacer algunas preguntas:
● ¿De quién no le gustaría recibir apoyo para la toma de decisiones?
● ¿Hay personas con quien sienta desconfianza?
● ¿Hay personas con quien sienta temor?
● ¿Hay personas con quienes tenga o haya tenido problemas de relación o conflictos que no se han solucionado?
● ¿Hay personas que le exigen decidir cosas con las que usted no está de cuerdo?
● ¿Hay personas que le recriminan, maltratan o hacen sentir mal por decidir de manera diferente a lo que ellas desean?
● ¿Hay personas que sean agresivas con usted?
● ¿Hay personas que usen palabras para maltratarlo?
● ¿Hay personas que usen golpes o violencia física con usted?
● ¿Hay personas que le menosprecien, le hagan sentir inferior?
● ¿Hay personas que le impiden dar su opinión y deciden por usted sin tener en cuenta su voluntad y deseo; por ejemplo: diciendo que usted no sabe lo que quiere o que ellas saben mejor que usted lo que le conviene?

Si en alguna de las preguntas anteriores hay una respuesta afirmativa, indague y consigne la siguiente información:
● Nombre de la persona con quien existe el conflicto.
● Parentesco o tipo de relación (por ejemplo: vecino, hermano).
● ¿En qué ámbitos de decisión quisiera que esa persona no le brindará apoyos (puede ser en todos o solamente en algunos)?
● ¿Por qué no quiere que esas personas le brinden apoyo para la toma de decisiones? ● ¿Existe alguna persona que no me haya mencionado y de quién no le gustaría recibir apoyo para tomar decisiones?

2. Con el fin de identificar litigios pendientes, pregunte:
● ¿Hay alguna persona con quien la persona con discapacidad tenga un proceso de litigio (demanda, denuncia, proceso judicial) que esté en curso?

Si en alguna de las preguntas anteriores hay una respuesta afirmativa; indague y consigne:
● Nombre de la persona con quien existe el litigio.
● Parentesco o tipo de relación (por ejemplo: vecino o hermano).
● El tipo de litigio y en qué estado se encuentra.

3. Finalmente es necesario identificar con qué personas que brindan o podrían brindar apoyo se presentan conflicto de intereses. Empiece por explicar a la persona que otra de las causas para que alguien pueda proveer apoyo es que se beneficie de las decisiones de la persona con discapacidad más de lo que beneficia a la persona misma.

Una vez usted dé esta explicación, pida que la persona le mencione si cree que, en su red de apoyo, o fuera de ella, hay personas con quienes crea que esto podría sucederle.

Profundice indagando:
● ¿Hay alguna persona que se vea especialmente beneficiada por las decisiones que la persona con discapacidad pueda tomar? Por ejemplo: obtener ganancias por la venta de un inmueble, tomar decisiones sobre la forma en que se usa y gasta el dinero, decidir tener o no hijos.
● ¿Hay alguna persona que haya tomado decisiones sobre cualquier ámbito de la vida o planes de la persona con discapacidad, desconociendo, negando o pasando por encima de su voluntad, deseos o preferencias?
● ¿Hay personas que le hayan impedido escuchar otras opiniones, contraria a la suya, sobre las decisiones de la persona con discapacidad?

Si la respuesta es afirmativa; indague y consigne:
● Nombre de la persona con quien existe el conflicto.
● Parentesco o tipo de relación (por ejemplo: vecino o hermano).
● El tipo de conflicto o dificultad que la persona con discapacidad identifica. Al finalizar este lineamiento deben quedar claramente definidos los nombres de las personas que no deben brindar apoyos y las razones expresadas (conflictos familiares, influencia indebida, litigio pendiente o conflicto de intereses específico).

Pues bien Honorable Magistrado, debo indicarle que en el presente caso las anteriores directrices impuestas en el Lineamiento 4 sobre la identificación de las personas en la familia que **NO** deben prestar apoyos, fue ignorado por completo pues nada se dijo por parte de la asistente social del juzgado de familia con relación a este aspecto fundamental para la decisión que habría de adoptar la juez de familia, como bien se puede apreciar en el Informe de Valoración de Apoyos que rindió el 12 de abril de 2021, y no obstante que la misma Ley 1996 de 2019 en el numeral 9 del artículo 3° define la figura del conflicto de interés en los siguientes términos:

"9. Conflicto de interés. Situación en la cual un interés laboral, personal, profesional, familiar o de negocios de una persona, puede llegar a afectar el desempeño y/o las decisiones imparciales y objetivas de sus funciones".

6) Considero Honorable Magistrado que siendo el Informe de Valoración de Apoyos el insumo primordial para que la juez de familia designe los apoyos judiciales en una forma objetiva y equilibrada, tal como lo prevé la misma Ley

1996 de 2019, en el presente caso el Informe de Valoración de Apoyos que el 12 de abril del presente año presentó la asistente social MIREYA HORTÚA LANCHEROS, no cumplió con el objetivo del mismo que, según lo allí consignado, era el siguiente:

> *"Recopilar la información pertinente desde el área socio – familiar de la persona que requiere apoyo, verificando sus condiciones de vida,* ***composición de su núcleo familiar****, qué tipo de apoyos puede llegar a requerir* ***y la persona o personas idóneas*** *que pueden asesorarla y hacerle comprender en la toma de sus decisiones"*. (Resaltado fuera de texto)

En lo que tiene que ver con la **composición del núcleo familiar** dicho Informe se quedó corto porque no abordó toda la información referente a esta situación; circunstancia esta que expuse ampliamente en desarrollo de la audiencia realizada el 6 de agosto del presente año cuando expresé mis inconformidades en varias oportunidades frente a dicho informe y su repercusión en la decisión judicial, como paso a explicar:

Puntualmente en el desarrollo del **punto 4.- ASPECTOS CONCERNIENTES PARA LA ADJUDICACIÓN DE APOYO**, el Informe socio-familiar refiere lo siguiente:

> *¿Con quién habita la persona que requiere apoyo o en dónde se encuentra actualmente?*
>
> *Leonor habita con* ***Santiago y Magdalena habita en la casa contigua****.*

Esta afirmación Honorable Magistrado aunque es parcialmente cierta no es objetiva toda vez que omitió mencionar a otras personas que conviven el día a día con la Sra. LEONOR, con nexo familiar muy fuerte y cuyos lazos afectivos precisamente son producto de su convivencia, como son el señor ROBERTO SUÁREZ y su esposa MARÍA TERESA SALAMANCA DE SUÁREZ, con quienes la Sra. LEONOR siente mucho apego, afecto y cariño hacia ellos, al igual que ALBERTO SUÁREZ SALAMANCA, su hijo, quien siempre ha estado pendiente no solamente de su padre sino de su abuela y además acompañó a su tía Consuelo Suárez Maldonado cuando enfermó gravemente, y trató de la manera más cordial y respetuosa de hacer entrar en razón a MAGDALENA con relación a los bienes que pertenecían a ella al momento de fallecer, ya que no podía disponer de ellos a su antojo y repartirlos alegando cumplir la voluntad de la tía fallecida, y mucho menos intentar negociarlos.

En la audiencia pregunté a la autora de este informe, la razón del por qué no mencionó al señor ROBERTO SUÁREZ ya que éste también es hijo legítimo de la Sra. LEONOR y pasó por alto también a su esposa, obteniendo como respuesta de la Trabajadora Social que el estudio y evaluación lo basó en las respuestas que brindó la persona que atendió su llamada. Considero señor Magistrado que en este caso bien había podido acudir a otras herramientas tecnológicas, como por ejemplo realizar un video en tiempo real, recorriendo todos y cada uno de los espacios de la casa, entrevistando a todas las personas que a su paso encontrara, en especial con las que allí habitan o comparten con la Sra. LEONOR, pudiendo inclusive solicitar que le abrieran la nevera y la alacena para verificar qué tipo de comida y alimentación le están comprando y suministrando a doña LEONOR.

Lamentablemente solamente se atuvo a las fotos que le enviaron (sin fecha) y a lo dicho por quien (conforme lo expresó la autora de este informe) le respondió la llamada, sin siquiera corroborar la afirmación de la Sra. MAGDALENA respecto del hermano mayor, esto es el Sr. ROBERTO SUÁREZ (mi representado), pues en dicho Informe esto fue lo que se afirmó de él:

*"MAGDALENA vive junto a la casa de la mamá; **respecto del hermano mayor, indica que tiene una situación de salud complicada, tuvo cáncer en la columna vertebral lo que impide hacer ciertas cosas, no tiene ganas de hacerse cargo de cosas adicionales a su propia enfermedad**"*. (Resaltados fuera de texto)

Reitero que indudablemente la trabajadora social se quedó muy corta en su Informe pues en este evento ha debido indagar y entrevistar a ROBERTO, ya que no podía dar por sentada la afirmación de la hermana MAGDALENA quien tiene intereses particulares respecto de los bienes de la Sra. LEONOR, motivo por el cual deja entrever la negligencia, ligereza y falta de imparcialidad de la autora de tal informe. Se esperaría que cada aspecto de este informe de tal envergadura sea respaldado en evidencias, además de las acciones que permitan entrever que se ha ahondado en cada afirmación.

Sumado a lo anterior, la autora del Informe en su acápite 4.- ***ASPECTOS CONCERNIENTES PARA LA ADJUDICACIÓN DE APOYO***, refiriéndose a los apoyos que requiere la Sra. Leonor afirmó lo siguiente:

*"… Básicamente el **único** apoyo que requiere doña LEONOR es la representación dentro del proceso de **sucesión** de su hija"* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente en el punto 6.- **SINTESIS DE APOYOS REQUERIDOS PARA LA ASESORÍA,** refiriéndose a los aspectos legales, reiteró:

"*Legales: Básicamente el **único** apoyo que se requiere es la representación en la **sucesión**".* (Resaltado fuera de texto)

Sobre este aspecto debo mencionar que justamente la Ley 1996 del 2019 prevé en el numeral 4º del artículo 37: *"En todo caso, **como mínimo**, el informe de valoración de apoyos **deberá** consignar: a) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes. … d) **Las personas** que pueden actuar **como apoyo** en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la **realización de los actos jurídicos** por los cuales se inició el proceso"*. (Resaltado fuera de texto). Y cito estos 2 literales por cuanto el Informe que nos ocupa no contiene los apoyos que realmente necesita la Sra. LEONOR, ni las personas que pueden realizarlos sin asomo de interés personal en los bienes de la Sra. LEONOR; y, obviamente las omisiones, falencias y ligerezas en que incurrió la asistente social en dicho Informe, tienen muy graves consecuencias en la administración y disposición de los bienes de la Sra. LEONOR dado el interés personal de las personas, que según ella, atendieron su llamada para la evaluación socio-familiar.

Debo mencionar al Honorable Magistrado que en la audiencia pregunté a la autora de este informe, la razón por la cual pasó por alto tantos detalles importantes, tales como: ahondar en el grupo familiar que acompaña a la Sra. LEONOR y sobre del manejo de los bienes que le pertenecen a ella, así como qué lineamientos tuvo en cuenta para elaborar este informe. Lamentablemente su respuesta fue que no era posible responder mis preguntas y detalles, ya que su actividad se supeditaba simplemente a llenar un "formato" acorde con las respuestas que en ese momento le brindaron las personas que la atendieron en su llamada telefónica, respuesta que compartió la jueza.

Con relación a la pensión y la administración de los bienes de la Sra. LEONOR en el mismo punto 4 del Informe; 4.- **ASPECTOS CONCERNIENTES PARA LA ADJUDICACIÓN DE APOYO"**, señaló:

"***Pensión***: *Santiago y Magdalena lo han venido haciendo, **sin problemas**.*

> ***Administración y venta de bienes****: Nada de eso,* ***de pronto la finca en Villa de Leyva hay una persona que está interesada****, la hermana todo lo compartían con una amiga, la mitad está a nombre de la hermana y el otro 50% de la amiga,* ***la idea es vender esa mitad de la finca y más como pensando en que la mamá tenga un capital para la vida. Se prefiere vender y con la plata invertirla para lo que se necesite***". (Resaltado fuera de texto)

En sentido general, es fundamental advertir que para evaluar la situación real de la persona que requiere el apoyo se necesita de un equipo interdisciplinario, o por lo menos de un profesional idóneo, competente y ético a la hora de realizar la evaluación e incluso, explorando y ahondando en los detalles que podrían afectar a quien necesita del apoyo, evitando afirmaciones tan graves como las advertidas en el texto del informe. Y para ello existen los **PROTOCOLOS** para que el equipo interdisciplinario del juzgado en conjunto pueda intervenir y evaluar cada una de las situaciones, pero desafortunadamente en el presente caso se dio una mirada parcializada de una asistente que de ninguna manera hace las veces del equipo interdisciplinario competente. De ahí que ni siquiera advirtió en el Informe de Valoración los apoyos que se necesitaba ni mucho menos de las condiciones o perfiles de las personas que allí señaló para ejercer dichos apoyos; informe éste que a la postre incidió en la orientación del proceso por parte de la juez de familia al designar a las personas de apoyo.

Se supone que el personal que realiza la evaluación y emite un Informe, son personas capacitadas para abarcar una diligencia de esta envergadura, no siendo menos cierto ni que haga menos responsable a la juez, quien está obligada a verificar exactamente el contenido del informe y aplicar las medidas que correspondan, todo en aras de garantizar el debido proceso y sobre todo los derechos de la persona que necesita del apoyo, pero no para que los designados como apoyo, terminen abusando de los derechos de ésta por sus intereses personales.

Sobre la importancia del Informe, conforme a lo señalado por los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019, refieren:

> *"(…)"*
>
> *éste podrá ser usado por el juez y las personas que conforman el equipo del juzgado para conocer a la persona con discapacidad que hace parte del proceso de adjudicación judicial de apoyos, sus necesidades,* ***la red de apoyo familiar*** *y comunitaria con la que cuenta y la identificación de los apoyos que podrían ser formalizados".*
>
> *….*
>
> ***El informe debe ser lo más completo y detallado posible****, en cualquier caso, no releva al juez de su obligación de permitir, fomentar y garantizar la participación de la persona con discapacidad en el proceso judicial o de acudir a otras herramientas para conocer de cerca a la persona, su contexto y necesidades de apoyo.* ***El informe también puede valorar la falta de una red que pueda proveer apoyos y la necesidad de un defensor personal, para que dicha situación sea tenida en cuenta por el juez****."* (Negrillas fuera de texto).

Por las razones expuestas, considero Honorable Magistrado que el objetivo planteado en el Informe de Evaluación de Apoyos calendado el 12 de abril de 2021, NO SE CUMPLIÓ, lo que conlleva a la inminente vulneración a los derechos de la Sra. LEONOR MALDONADO DE SUÁREZ, toda vez que ni el Ministerio Público cumplió a cabalidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 1996, pues no lo objetó, ni la Trabajadora Social (quien no cumplió a cabalidad con los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos en el marco de la Ley 1996 de 2019); sumado a que la juez no decretó las pruebas necesarias en su momento tendientes a subsanar las falencias del informe de evaluación social, ni a la comprobación del manejo de los bienes por parte de los señores

SANTIAGO y MAGDALENA señalados en dicho Informe, no obstante que el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2021 señala: *"Una vez corrido el traslado, el Juez decretará las pruebas que considere necesarias"*, pues no decretó ninguna con la finalidad de corroborar, ampliar o modificar el Informe.

7) Tampoco puedo dejar de referirme a la señora EMMA CIFUENTES DE CAMPUZANO quien a los pocos meses de haber fallecido la hija de la señora LEONOR MALDONADO DE SUÁREZ, en forma por demás abusiva e ilegal se llevó del domicilio de la difunta el vehículo de su propiedad marca Nissan Versa modelo 2014, con el visto bueno de la señora MAGDALENA SUÁREZ MALDONDADO que fue quien le hizo la entrega material del mismo; vehículo este que también forma parte de los bienes que debe recibir la señora LEONOR y que bien le hubiera podido servir en estos momentos para trasladarla a cumplir todas sus citas médicas.

Debo señalar que esta señora fue citada como testigo por la apoderada de la Sra. MAGDALENA SUÁREZ, y la juez de familia dispuso escuchar su testimonio pero lamentablemente el día de la audiencia de práctica de pruebas la juez desistió de escucharla, al parecer por lo avanzado de la hora y no tener vínculo familiar con la Sra. LEONOR.

8) Considero también H. Magistrado que en este caso la juez de primera instancia desconoció abiertamente el artículo 12 (numerales 4 y 5) de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad adoptada en nuestra legislación a través de la Ley 1346 de 2009, y que disponen lo siguiente:

> *"4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para* ***impedir los abusos*** *de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona,* ***que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida****, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos, por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.*
>
> *5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás,* ***a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos*** *y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y* ***velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria****."*

En efecto, al haberse puesto en conocimiento de la juez de familia que los bienes de la demandada se encuentran en grave riesgo y que día a día viene disminuyéndose su patrimonio, tanto la juez, la curadora y el Ministerio Público han debido disponer lo pertinente para salvaguardarlo y custodiarlo, dadas las alarmas que insistentemente se mencionaron en la audiencia.

CONCLUSIÓN:

Por las razones consignadas a lo largo del presente escrito considero que tanto MAGDALENA SUÁREZ MALDONADO como SANTIAGO SUÁREZ MALDONADO y ALEJANDRA BERNAL SUÁREZ, no son las personas más idóneas para brindar y suministrar los apoyos judiciales transitorios designados por la Juez de Familia del Circuito de Funza, pues además de existir un conflicto de interés entre ellos

y la Señora Leonor Maldonado, se vislumbra una influencia indebida sobre los bienes patrimoniales que habrá de recibir y que actualmente, sin mediar autorización judicial alguna, vienen disponiendo y usufructuando a su antojo.

PETICIÓN:

De la manera más respetuosa solicito al Honorable Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, lo siguiente:

Se sirva REVOCAR la designación de la Sra. **MAGDALENA SUAREZ** para la apertura de la sucesión y el trámite de la sustitución pensional a favor de la señora Leonor Suárez Maldonado, y en su lugar destinar dicho apoyo al señor **ALBERTO** SUAREZ SALAMANCA, nieto también de la señora LEONOR MALDONADO, quien ha sido la persona que al interior de la familia alertó a todos sobre las graves irregularidades que se venían presentando con el manejo, administración y disposición de los bienes de su abuela por parte de sus tíos MAGDALENA y SANTIAGO SUÁREZ, pues en compañía de su hermano **FELIPE** SUÁREZ SALAMANCA que fue designado en primera instancia para este apoyo al igual que para iniciar el trámite de sustitución pensional, tienen el tiempo y la voluntad para la consecución de un apoderado que deberá encargarse de todo el trámite de la sucesión, poseen la documentación necesaria para iniciar su trámite, y sobre todo velarán porque los recursos de la demandada no resulten afectados y antes por el contrario van a realizar diligencias tendientes a su protección porque tienen el firme interés de acudir ante la EPS para que se le suministre el servicio de enfermeras domiciliarias, el suministro de pañales, consultas médicas domiciliarias y terapias, y además fueron quienes pusieron en conocimiento de la Juez de Familia que su abuela era posiblemente la beneficiaria de la pensión que en vida perteneció a su tía Consuelo, y que debía realizarse el trámite ante Colpensiones: situación está que nunca fue advertida por ninguno de sus hijos Magdalena, Santiago y Roberto, y muchos menos solicitado este apoyo por la apoderada de Magdalena quien al parecer desde el año 2018 viene realizando las diligencias por encargo de su poderdante.

2) Se sirva REVOCAR TOTALMENTE la designación del apoyo para la ADMINISTRACIÓN DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE en cabeza del señor **SANTIAGO** SUÁREZ MALDONADO y la joven **ALEJANDRA** BERNAL SUÁREZ, y en su lugar designar a los señores **ROBERTO** SUÁREZ MALDONADO (hijo de la demandada), **FELIPE** SUÁREZ SALAMANCA y **ALBERTO** SUÁREZ SALAMANCA (nietos de la demandada), quienes cuentan con el tiempo y la voluntad necesaria para hacerse cargo de las compras y gastos que requiere su madre y abuela.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Calle 69 A # 9-67 Barrio Quinta Camacho (localidad de Chapinero) de la ciudad de Bogotá.
Correos electrónicos: juliavillarreal387@gmail.com
juliamarinavillarreal@gmail.com
Celular y WhatsApp: 3103035152

Demandante: Magdalena Suárez Maldonado: Carrera 1ª. Nº 4 -120 Mosquera (C/ca). Correo electrónico: bersus2004@yahoo.es ; Apoderada: Elsy Correal Ortiz, correo electrónico: elsycorreal@yahoo.com.ar

Demandada: Leonor Maldonado de Suárez: Carrera 1ª. Nº 4 -120 Mosquera (C/ca). Correo electrónico: bersus2004@yahoo.es Curadora Ad-Liten: Laura Estella González García, correo electrónico: lagoga78@yahoo.com

Ministerio Público: Dra. Gloria Marcela Arredondo M. (Personera Municipal de Funza -E.); Correo electrónico: personeria@funza-cundinamarca.gov.co

Atentamente,

Julia Marina Villarreal González
TP. 63048 del C.S.J.